

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA  
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 28 de noviembre de 2018.

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por doña L.R.C., en nombre y representación de Abogados y Consultores de Administración Pública, S.L. (ACAL), contra el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares del contrato “Servicio de defensa letrada, representación procesal y asesoramiento jurídico de la Mancomunidad del Sur”, número de expediente: 196/2017 bis, este Tribunal ha adoptado la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** Con fecha 9 de julio de 2018, se publica en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PLACE) la convocatoria del contrato de servicios mencionado, a adjudicar mediante procedimiento abierto y tramitación ordinaria y pluralidad de criterios de adjudicación en base a la mejor relación calidad-precio. El valor estimado del contrato asciende a 196.000 euros y la duración es dos años, prorrogable anualmente por otros dos. Los CPV a los que se refiere el contrato son 79100000-5 y 79110000-8.

**Segundo.-** El 29 de julio de 2018 por la representación de Edilocal Abogados, presentó recurso especial en materia de contratación ante el órgano de contratación

contra los Pliegos rectores de la licitación alegando que la declaración responsable exigida no se ajusta al modelo del DEUC, en cuanto a los requisitos de solvencia económica exigidos, que la exigencia de las cuentas anuales depositadas en el Registro Mercantil por un lado es contraria a la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de sociedades profesionales y que los dos medios exigidos (depósito de las cuentas y seguro de responsabilidad civil) lo son de forma obligatoria, y no alternativa lo que supone un obstáculo a la participación de las PYMES. Por todo ello solicita la anulación de la cláusula IV del PCAP y de sus Anexos I y III.

Mediante Resolución 278/2018, de 19 de septiembre, el Tribunal estimó el recurso, anulando los Pliegos y la licitación, al no contener el PCAP el modelo de DEUC o al menos el link al mismo a cumplimentar por los licitadores.

**Tercero.-** En ejecución de la mencionada Resolución, se modificaron los Pliegos que fueron nuevamente publicados en la Plataforma de Contratación del Sector Público con fecha 29 de octubre de 2018.

Interesa destacar que el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) en el apartado 11 del Anexo I establece:

***“11. CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO.***

***11.1. CRITERIO DE VALORACIÓN OBJETIVA: PRECIO DEL CONTRATO A LA BAJA:***

- *Ponderación: 85 puntos sobre 100.*
- *Fórmula aplicable: Se otorgará la máxima puntuación a la mejor oferta económica presentada, atribuyendo la puntuación al resto de ofertas en proporción inversa conforme a la siguiente fórmula....*

***11.2. CRITERIO DE VALORACIÓN QUE DEPENDE DE UN JUICIO DE VALOR: MEMORIA DE GESTIÓN DEL SERVICIO:***

- *Ponderación: 15 puntos sobre 100, desglosándose de la siguiente manera:...”.*

**Cuarto.-** El 20 de noviembre de 2018, la representante de ACAL, presenta recurso especial en materia de contratación ante el Tribunal contra el PCAP que rige esta licitación alegando que existe “*un incumplimiento del artículo 145.4 de la LCSP que*

*exige que los criterios de adjudicación relacionados con la calidad deberán representar, al menos, el 51 por ciento de la puntuación assignable en la valoración de las ofertas cuando se trate de la contratación de contratos que tengan por objeto prestaciones de carácter intelectual”.*

El 26 de noviembre de 2018, se recibió en el Tribunal copia del expediente y el informe del órgano de contratación al que se refiere el artículo 56.2 de la LCSP, oponiéndose a su estimación por considerar que los servicios objeto del contrato no son de carácter intelectual por lo que no les es de aplicación la previsión del artículo 145.4 de la LCSP.

**Quinto.-** No se ha dado trámite de alegaciones puesto que no se van a tener en cuenta otros hechos y argumentos que los expuestos por las partes y los que constan en el expediente administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 82.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

**Segundo.-** El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una persona jurídica potencial licitador: “*cuyos derechos e intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta por las decisiones objeto del recurso*” (artículo 48 de la LCSP).

Asimismo se acredita la representación de la firmante del recurso.

**Tercero.-** El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues el anuncio de la convocatoria y el Pliego impugnado fue publicado y puesto a disposición de los posibles licitadores en la Plataforma de la Contratación del Sector Público, el 29 de octubre de 2018, y el recurso se interpuso el 20 de noviembre, por tanto, dentro del plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 50.1 de la LCSP.

**Cuarto.-** El recurso se interpuso contra los pliegos que rigen en la licitación de un contrato de servicios de valor estimado superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.a) de la LCSP.

**Quinto.-** Por cuanto respecta al fondo del recurso, la recurrente argumenta que el contrato es de los recogidos en el anexo IV de la LCSP y además se trata de prestaciones de carácter intelectual, por lo que le es de aplicación lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 45.4 de la LCSP según el cual :

*“En los contratos de servicios del Anexo IV, así como en los contratos que tengan por objeto prestaciones de carácter intelectual, los criterios relacionados con la calidad deberán representar, al menos, el 51 por ciento de la puntuación assignable en la valoración de las ofertas, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2.a) del artículo 146.”*

El órgano de contratación en su informe considera que: “cuando la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público se refiere a contratos que tengan por objeto prestaciones de carácter intelectual, se refiere a los servicios de arquitectura, ingeniería, consultoría y urbanismo recogidos en la Disposición Adicional Cuadragésima Primera de la Ley; y que los servicios de consultoría incluidos en la mencionada Disposición Adicional, se refieren a prestaciones de servicios de consultoría en el ámbito de los servicios de arquitectura e ingeniería, de los que se puede predicar el carácter innovador o de originalidad.

De manera que, los servicios de defensa letrada y asesoramiento jurídico (objeto de contratación) no están incluidos en los servicios a que se refiere la Disposición Adicional Cuadragésima Primera de la Ley, y no se consideran prestaciones de carácter intelectual a los efectos de lo dispuesto en el Artículo 145.4 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público”.

Independientemente de la discusión que pudiera plantearse sobre el carácter o no de prestaciones intelectuales de los servicios de asesoramiento y defensa jurídica, en este caso la cuestión resulta clara puesto que las CPVs del contrato que constan en el PCAP, corresponden a contratos del Anexo IV de la LCSP, concretamente a “servicios jurídicos distintos de los referidos en el artículo 19.2.e)” de la Ley.

En consecuencia, resulta de aplicación lo previsto en el párrafo segundo del artículo 145.4 de la LCSP y los criterios de adjudicación relacionados con la calidad debe representar al menos el 51% de la puntuación assignable en la valoración de las ofertas, debiendo por tanto constituirse el comité de expertos según determina el artículo 146.2.a).

Comprueba el Tribunal que los criterios de adjudicación incluidos en el apartado 11 del Anexo I del Pliego no respetan esa proporción por lo que proceda la estimación del recurso, anulando el Pliego y la licitación que deberá reiniciarse si persisten las necesidades elaborando un nuevo Pliego que establezca los criterios de adjudicación en la forma expresada.

**En su virtud**, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

## ACUERDA

**Primero.-** Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por doña L.R.C., en nombre y representación de Abogados y Consultores de Administración Pública, S.L. (ACAL), contra los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares del contrato “Servicio de defensa letrada, representación procesal y asesoramiento jurídico de la Mancomunidad del Sur”, número de expediente: 196/2017 bis, en los términos del fundamento de derecho quinto de la presente resolución.

**Segundo.-** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

**Tercero.-** Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.